



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001400302020200004701  
**Accionante:** JIMMY ALEXANDER RÁQUIRA RUIZ  
**Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en contra de fallo de primera instancia proferido el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. En síntesis, indica el accionante que el 17 de diciembre de 2019 presentó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad y que una vez transcurrió el término legal para que se le diera respuesta de fondo a su solicitud, a la fecha de interposición de la tutela aún no se había recibido comunicación alguna.

En consecuencia de lo anterior, pretende la protección de su derecho de petición.

### **II. ACTUACIÓN SURTIDA**

2. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió y dispuso la notificación del accionado, instándolo para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Oportunamente el implicado en este pleito, impartió contestación y presentó

su oposición a las pretensiones reclamadas por la accionante.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

3. Mediante providencia adiada del 6 de febrero del año en curso, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo tutelar deprecado por el accionante y ordenando a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese proveído, dé respuesta a la petición radicada por el accionante el 17 de diciembre de 2017 bajo el número SMD 313382.

La providencia se fundó esencialmente, en que la accionada no acreditó haber dado respuesta a lo solicitado expresamente por el accionante en el derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2019, toda vez que si bien afirma que se dio contestación no se allegó copia de la comunicación enviada al peticionario.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4. Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionado, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de impugnación a la decisión de primera instancia; indicando en primer lugar, que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para que se revise la exigibilidad de las obligaciones en contra del actor.

Señala además, que se dio respuesta a la petición SMD 313382 mediante oficio SMD-DGC-15592 de 2020 enviada y recibida en la dirección informada por el accionante conforme se adjunta guía de entrega el día 29 de enero de la presente anualidad; por lo que considera se está dando cumplimiento a la orden tutelar y por tanto, debe declararse como hecho superado.

### **V. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios

de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado que<sup>1</sup>:

*“4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate,*

---

1

Sentencia T 149/13 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales [21] – resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad [22] de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. [23]*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. [24]*

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. (...)

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto acertadamente se verificó por el Juez de primera instancia que al interior del plenario no se estructuraban los elementos esenciales que permitieran concluir que efectivamente se la había dado respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud formulada por el accionante en su derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2019 y que además aquella hubiese sido efectivamente notificada al peticionario.

3.1. Al respecto téngase en cuenta que dentro del plenario y por lo menos hasta la fecha en que se profirió la decisión de primera instancia –hito temporal que debe ser referencia del análisis-, no existía prueba en el plenario de que la entidad accionada hubiese cumplido con la carga que se le traslada una vez le es presentado un derecho de petición, carga que de manera conjunta con el escrito de impugnación aduce cumplir la entidad demandada; sin embargo, el estudio sobre el cumplimiento o no de la orden tutelar recae exclusivamente en cabeza del Juez A - Quo, por lo que esta Juzgadora se abstiene de hacer pronunciamiento frente a tales documentos.

3.2. De otro lado, deben tener en cuenta que este juicio constitucional únicamente propende por la protección del derecho de petición del accionante, es decir, que se busca que su solicitud sea resuelta de manera clara, de fondo y precisa, sin que ello implique que las mismas deban ser aceptadas y concedidas en su totalidad por la entidad que debe emitir tal respuesta; escenario que claramente quedó determinado en la sentencia que ahora es objeto de este medio impugnativo.

Bajo estos argumentos, el fallo de primera instancia será confirmado, precisando que para verificar el cumplimiento de su orden tutelar, el juez constitucional procederá conforme lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, el día 6 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**